

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 1074-2021/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 3 de diciembre del 2021

**VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL**, representado por el Director de la Dirección de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0858-2021/SBN-DGPE-SDDI del 30 de setiembre de 2021, recaído en el Expediente N° 235-2021/SBNSDDI, que declaró el ABANDONO del procedimiento administrativo de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL “T.U.O DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192”**, de un área de 13 524,67 m<sup>2</sup>, que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° 04001115 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Islay – Mollendo de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa con CUS 153388 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley N°29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Oficio N° 29322-2021-MTC/20.11 presentado el 14 de octubre de 2021 [S.I. N°. 26782-2021 (fojas 160 al 164)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional (en adelante, “PROVÍAS”), representado por el Director de la Dirección de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano, formuló el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0858-2021/SBN-DGPE-

SDDI del 30 de setiembre de 2021 (fojas 157 al 159) (en adelante “la Resolución”), alegando, entre otros, lo-siguiente:

**3.1** El 17 de mayo de 2021 a través de la mesa de partes virtual de PROVIAS NACIONAL, fue notificado el Oficio N° 01866-2021/SBN-DGPE-SDDI, que contenía las observaciones encontradas a su solicitud de transferencia respecto de “el predio”, otorgándole un plazo de 30 días para subsanar, el cual venció el 28 de junio de 2021.

**3.2** El 11 de junio de 2021 presentó el Oficio N° 014852-2021-MTC/20.11 a través de la plataforma Mesa de Partes Virtual de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, signado con el número de solicitud de ingreso N° 14945-2021, con el que subsana las observaciones advertidas.

**3.3** En virtud de los artículos 207° y 208° del TUO de la Ley N° 27444, interpone recurso de Reconsideración por cuanto, según indica, levantó las observaciones dentro del plazo señalado en el Oficio N° 01866-2021/SBN-DGPE-SDDI.

**4.** Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

**5.** Que, en relación al plazo de interposición del recurso, si bien se advierte que el 19 de octubre de 2021, mediante la Notificación N° 2705-2021/SBN-GG-UTD, se notificó “la Resolución” a “PROVIAS”; no obstante, dicha entidad ha tomado conocimiento de “la Resolución” el 14 de octubre de 2021, fecha de presentación del Oficio N° 29322-2021-MTC/20.11 (S.I. N°. 26782-2021), en ese sentido, se tendrá válidamente notificada desde dicha fecha, de conformidad con el numeral 27.2<sup>1</sup> del “T.U.O. de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 05 de noviembre de 2021. En virtud de ello, se ha verificado que “PROVIAS” presentó el recurso de reconsideración el 14 de octubre de 2021, es decir dentro del plazo legal.

**6.** Que, de otro lado, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.

**7.** Que, en el caso en concreto, “PROVIAS”, como nueva prueba, ha presentado el documento denominado Oficio n.º 014852-2021-MTC/20.11 del 11 de junio de 2021 (S.I. N° 14945-2021), con el cual pretendió subsanar dentro del plazo otorgado las observaciones advertida en “el Oficio”. Al respecto, debemos precisar, que dicho documento no se encontraba vinculado al expediente digital ubicado en el Sistema de Gestión Documental – SGD al momento de emitirse “la Resolución”, razón por la que no fue materia de revisión por parte de esta Subdirección.

**8.** Que, es preciso señalar que, en pro de resguardar los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, al tomarse conocimiento de la nueva prueba (S.I. N° 14945-2021), corresponde evaluar el documento en mención, cumpliendo así las normas que rigen el procedimiento y su correcta motivación de conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2 del “TUO de la Ley N° 27444”.

**9.** Que, por lo expuesto, corresponde estimar el recurso de reconsideración interpuesto, dejando sin efecto la Resolución N° 0858-2021/SBN-DGPE-SDDI del 30 de setiembre de 2021 y retrotraer el procedimiento a la calificación de la S.I. N° 14945-2021, con la finalidad de determinar si PROVIAS ha cumplido con levantar las observaciones contenidas en el Oficio N° 01866-2021/SBN-DGPE-SDDI .

De conformidad con lo establecido en el “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, “TUO de la Ley N°

27444", "TUO de la Ley N° 29151", "el Reglamento", "Directiva N° 001-2021/SBN", Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Resolución N° 041-2021/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N° 1444-2021/SBN-DGPE-SDDI del 02 de diciembre de 2021.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Estimar el recurso de reconsideración presentado por PROVIAS; correspondiendo, por tanto, dejar sin efecto la Resolución N° 0858-2021/SBN- DGPE-SDDI del 30 de setiembre de 2021, y retrotraer el presente procedimiento a la calificación de la S.I. N° 14945-2021; en virtud de los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a "PROVIAS", la presente resolución, a efectos de que tenga de conocimiento la prosecución del trámite recaído en el Expediente N° 235-2021/SBNSDDI.

**Regístrese, y comuníquese. -**  
P.O.I. 18.1.2

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**SUBDIRECTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO**

---

<sup>1</sup> Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(..)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.